

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE N°.: 11001-33-35-011-2014-00376-00
DEMANDANTE: LEONARDO ARIAS HERRERA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo al informe secretarial que antecede, sería del caso reprogramar la fecha para continuar con la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; sin embargo, observa el despacho que en el presente asunto se carece de falta de competencia, razón por la cual se procederá a su declaratoria, de acuerdo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, determinó la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, así:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”

Por su parte el artículo 155 ibídem, determinó la competencia de los jueces administrativos, en los siguientes términos:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”

De conformidad con las normas en cita, es claro entonces que los competentes para conocer de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan asuntos de carácter laboral derivados de la relación legal y reglamentaria existente entre los servidores públicos y el Estado, son los jueces administrativos; siempre que la cuantía no supere los cincuenta (50) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Ahora bien, mediante el artículo 2º del Acuerdo No. 3345 de 2006, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se adoptó para los Juzgados Administrativos de Bogotá la misma estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, esto es, por secciones. Para tal efecto, el referido artículo señaló:

“ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la Sección 1ª : 6 Juzgados, del 1 al 6

Para los asuntos de la Sección 2ª : 24 Juzgados, del 7 al 30

Para los asuntos de la Sección 3ª : 8 Juzgados, del 31 al 38

Para los asuntos de la Sección 4ª : 6 Juzgados, del 39 al 44"

Por su parte, el Decreto 2288 de 1989 establece las competencias de cada una de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, estableciendo entre otras siguientes:

"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

(...)

9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

SECCION SEGUNDA. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*

(...)"

En este orden de ideas, y al no recaer las pretensiones de la presente causa sobre un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, dado que no se debate un asunto derivado de una relación legal y reglamentaria, este Despacho no es competente para conocer del proceso, razón por la se declarará la falta de competencia, y en consecuencia, se remitirá a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para que sea repartido a los Juzgados de la Sección Primera, como quiera que a esos Despachos les corresponde por competencia conocer los demás asuntos que no sean de competencia de otras secciones, como ocurre en el presente caso, dada la naturaleza de la relación que vincula o vinculó al señor Leonardo Arias Herrera con la Escuela Militar de Cadetes.

Se precisa que, en el presente asunto la parte actora pretende la nulidad de los actos administrativos que determinaron la perdida calidad de estudiante y de cupo de alférez, por tanto, se infiere que la relación existente entre el señor Leonardo Arias Herrera y la Escuela Militar de Cadetes "General José María Córdova" es de naturaleza académica, es decir, alumno - centro educativo.

Debe advertirse que en tratándose de los alumnos de escuelas militares, la relación laboral de aquellos con el Ministerio de Defensa nace a la vida jurídica una vez se obtenga el grado correspondiente, es decir, cuando habiendo aprobado la fase académica es propuesto para obtener el grado de Subteniente al haber cursado y aprobado los saberes del Plan de Estudios vigente, aprobado el curso avanzado de

combate, la fase de mando y todos los cursos y/o especializaciones programados por la Escuela Militar de Cadetes; haber obtenido el título de profesional en Ciencias Militares y haber sido declarado con concepto de APTO en la valoración de su capacidad psicofísica por las autoridades médico-laborales militares, no ser objeto de investigación disciplinaria por falta gravísima conforme a lo previsto en el presente Reglamento Estudiantil, luego de lo cual mediante acto administrativo, proferido por el Presidente de la República, el alférez asciende al grado de Subteniente, o al que corresponda de acuerdo a cada institución y programa.

En conclusión, se tiene que en el presente asunto, comoquiera que no ha nacido a la vida jurídica la relación laboral entre las partes, el juez competente para conocer del presente asunto es el Juez Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera.

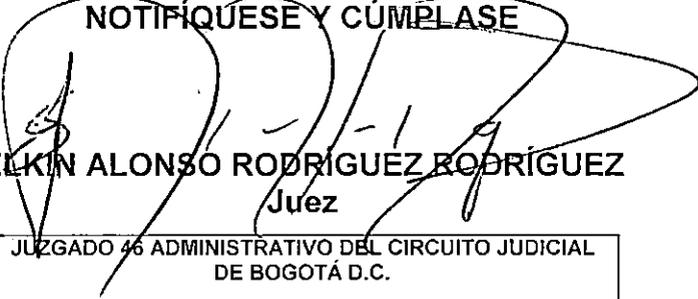
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, para que someta el proceso a las reglas de reparto dentro de los Juzgados Administrativos de Bogotá - Sección Primera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 10 de agosto de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No. 34


MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA